



MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CAUCA

Resolución No. 0429-22 de octubre 2021-Cauca.pdf

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”

La suscrita COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN de la Dirección Territorial Cauca del Ministerio del Trabajo, en desarrollo de las atribuciones conferidas por la Ley 1444 de 2011, Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014, los artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, procede a calificar el mérito de la presente averiguación preliminar, con fundamento en los siguientes aspectos:

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL AVERIGUADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la persona jurídica VALENCIA SECURITY LTDA, con Nit 90715191-2, con dirección de notificación judicial carrera 11 # 1 AN – 92 Barrio Modelo de la ciudad de Popayán, con e-mail de notificación judicial w1va2@hotmail.com, Representada Legalmente por el señor WILSON VALENCIA VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía 94'443.694, persona jurídica objeto del presente pronunciamiento, o quien haga sus veces, constituyéndose en la persona objeto del presente pronunciamiento.

II. ANTECEDENTES DE LA AVERIGUACIÓN

En atención al correo electrónico fechado 26 de julio de 2018 enviado por el señor JAVIER VELEZ SUAREZ Jefe de Promoción y Control de Aportes de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA “COMFACAUCA”, mediante el cual solicita se inicie proceso de investigación administrativa a la empresa VALENCIA SECURITY LTDA, teniendo en cuenta que en visita de control efectuada el día 2 de abril de 2018 a la empresa mencionada, se examinó la nómina del mes de marzo de 2018 la cual se confrontó con el reporte de pago PILA presentando inconsistencias que permiten determinar que no están liquidando los aportes del 4% Con destino al Subsidio Familiar por la totalidad de los valores que constituyen la base de liquidación de aportes. A dicha petición se aporta certificado existencia y representación legal (folios 1 a 3)

III. ACTUACIONES ADELANTADAS

Recibido el escrito de queja, se procedió a radicar en el sistema SISINFO y por reparto correspondió a la inspectora de Trabajo OLGA PATRICCIA JACOME SANCHEZ, funcionaria a quien se le terminó su nombramiento en provisionalidad, de acuerdo a las resultas de la Convocatoria 428.

Por lo anteriormente expuesto y con base en las competencias arriba descritas, como Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección territorial del Cauca, mediante Auto No. 0217 de agosto 27 de 2019 se ordena reasignar el asunto a la Dra. ADRIANA MARCELA TAMAYO (folio 4), y posteriormente, a través de Auto No. 0034 de febrero 7 de 2020 se ordena adelantar averiguación preliminar en contra de la Empresa VALENCIA SECURITY LTDA, con Nit 900715191-2, con dirección de notificación judicial carrera 11 # 1AN – 92, en Popayán Cauca, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad laboral frente al tema de los aportes al sistema de seguridad social integral y determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción. (Folio 7).

De dicho auto se libra comunicación al señor JAVIER VELEZ jefe de Promoción y Control de Aportes de COMFACAUCA vía correo electrónico del 12 de febrero del año 2020 (folio 8).

Para los mismos efectos se expide oficio con radicado interno número 08SE20207219001000000518 del 12 de febrero del año 2020, oficio que es devuelto por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. con motivo de devolución "Cerrado" (folios 9 a 11).

Obra certificación de comunicación electrónica de mail enviado a JOSE MIGUEL GONZALEZ en calidad de representante legal de Valencia Security Ltda., mediante el cual se le informa del auto que ordena adelantar averiguación preliminar (folios 12 y 13).

En atención a la comisión impartida, la Inspectora del conocimiento expide el Auto No. 006 del 7 de julio de 2021 por medio del cual se da cumplimiento a la comisión y en él se ordena correr traslado a la parte averiguada de la queja y la práctica de visita de inspección ocular a la sede de la sociedad limitada. Dicha actuación se comunica a la empresa de seguridad según oficio 08SE20217219001000003425 del 13 de julio de 2021 (folios 14 y 15).

Obra certificada de comunicación electrónica E51172549-S (Folios 16 y 17).

Llegada la fecha y hora de la visita, (16 de julio de 2021) la Inspectora de Trabajo, se dirige a las Instalaciones de Valencia Security Ltda., constatando que la dirección registrada en el certificado de la Cámara de Comercio del Cauca Carrera 11 No. 1AN – 92 corresponde al establecimiento de comercio FLORISTERIA SUSANA, donde se le informa que anteriormente funcionaba la empresa de vigilancia pero que a raíz de la falta de unos permisos de funcionamiento dejó de arrendar el local, como constancia de ello se adjunta registro fotográfico de ello (Folios 18 y 19).

En esta instancia el Despacho considera pertinente dejar por sentado que el Ministerio del Trabajo mediante Resolución número 0784 de 2020 del 17 de marzo de 2020, resolvió: «(...)suspender términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo (...)), (negrilla y subrayado propias); hecho que fue comunicado a los interesados en las oficinas de las diferentes direcciones territoriales, lo anterior en consideración que el día 11 de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró la enfermedad causada por el virus coronavirus COVID-19 como pandemia mundial y que por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, y se adoptaron medidas para hacer frente al virus.

Adicionalmente es menester indicar que posteriormente con Resolución Número 1590 de 2020 del 8 de septiembre de 2020 proferida por El ministro del Trabajo, señaló: «Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1o de abril de 2020.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Documentales

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACION

- Mail del 26-07-2018 solicitando investigación (folio 1)
- Certificado existencia y representación legal (folios 2 y 3)

Recaudadas por el Ministerio del Trabajo:

- Auto comisoría reasignación No. 217 del 27-08-2019 (folio 4).
- Certificado de existencia y representación legal (folios 5 y 6)
- Auto No. 00346 del 7-07-2020 ordena apertura averiguación (folio 7).
- Mail del 12-02-2020 comunicando apertura averiguación a Comfacauca (folio 8).
- Oficio 08SE20207219001000000518 del 12-02-2020 comunicando apertura de averiguación a investigada (folio 9).
- Devolución de oficio por motivo de devolución cerrado (folios 10 y 11).
- Certificado de comunicación electrónica E49009352-S (folios 12 y 13).
- Auto No. 006 del 7-07-2021 avocando conocimiento (folio 14)
- Oficio 08SE202172190010000003425 del 13-07-2021 comunicación auto avocamiento a investigada (folio 15).
- Certificado de comunicación electrónica E51172549-S (folio 16 y 17).
- Constancia visita administrativa 16-07-2021 (folio 18).
- Registro fotográfico dirección de sociedad (folio 19).

V. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO

La Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Cauca, es competente para fallar en primera instancia las investigaciones en los temas o asuntos de su competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 2, literal c, numeral 14 de la resolución 2143 del 28 de mayo de 2014 “Por medio de la cual se asignan competencias a las Direcciones territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo” y los artículos 43 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social se encuentra la establecida en el artículo 3, numeral 2 de la Ley 1610 de 2013, que consagra la función coactiva o de policía administrativa, estableciendo que, como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Por lo anterior, las averiguaciones administrativas laborales, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo de los trabajadores oficiales y de los particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013; en ese orden de ideas el Ministerio del Trabajo, es competente para velar por el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social de los trabajadores particulares.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La facultad otorgada a esta Coordinación para adelantar las investigaciones relativas a inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de normas laborales está en el Decreto 4108 de 2011 expedido por el Ministerio del Trabajo, en cuyo artículo 2°, numeral 14, establece como una de las funciones la de ejercer, en el cerco de su competencia, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

De otro lado, por mandato expreso del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden generarse de oficio o por solicitud de cualquier persona e iniciarse a través de una averiguación preliminar, etapa cuya finalidad es la de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas.

Teniendo en cuenta que la etapa de averiguación preliminar tiene por finalidad la de establecer la probable existencia de ciertas conductas que, en criterio de la autoridad correspondiente, ameriten ser investigadas. Así entonces, es la averiguación preliminar la etapa en la cual a la autoridad

administrativa se le permite obtener los elementos probatorios que demuestren la necesidad de abrir un procedimiento administrativo sancionatorio, al igual que proporciona elementos para identificar al infractor de la normatividad laboral, o, por el contrario, si no existe la conducta reprochable, justificar el archivo del proceso sin vincular a persona alguna como investigada. Lo anterior se sustenta en lo dispuesto en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Conocida la fuente legal que faculta a esta Coordinación para adelantar las investigaciones relativas a inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de normas laborales, procede el despacho, con base en las diligencias adelantadas y documentación allegada, a determinar si existe o no mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de VALENCIA SECURITY LIMITADA, ubicado en la Carrera 1 No. 1AN – 92 de Popayan – Cauca, de conformidad a la dirección plasmada en el certificado de existencia y representación legal que obra a folio 5 y 6, para lo cual hace las siguientes precisiones:

Obra en el libelo certificación de devolución del oficio 08SE2020721900100000528 de febrero 12 de 2020 con numero de guía YG252542149CO, mediante el cual se pretendía comunicar a la sociedad limitada el auto de avocamiento de la averiguación preliminar 0034 de febrero de la misma anualidad, el cual fue objeto de devolución con motivo “Cerrado” (folio 11).

Posteriormente se libra oficio 08SE20217219001000003425 del 13-07-2021 a través del cual se comunica a Valencia Security Ltda., del auto de avocamiento 006 de julio de 2021 (folio 15) dirigido a la misma dirección registrada en el certificado de Cámara de Comercio anexo al expediente del cual se tiene certificación de comunicación electrónica E51172549-S, sin embargo, no obra certificación de su lectura lo que indica que no fue leído por su destinatario (folios 15 a 17).

En atención a la imposibilidad de poner en conocimiento de la empresa de seguridad los autos que ordenan dar apertura a una averiguación preliminar en su contra, se procede por la funcionaria instructora a decretar la visita de inspección y trasladarse al lugar de sede la citada empresa encontrando que para el 16 de julio del año en curso, la dirección suministrada corresponde a la Floristería Susana, de lo cual deja registro fotográfico que obra a folio 19, siendo informada que la empresa de seguridad Valencia Security Ltda., entrego el local en atención a que no contaba con unos permisos para su funcionamiento.

Para adelantar cualquier investigación administrativa por presunta vulneración a normas laborales, de seguridad social, de derecho colectivo u otra, tiene aplicación el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el C.P.A.C.A., el cual se surte de conformidad con el inciso 1° del artículo 47 ibidem, en el caso de no existir leyes especiales.

Pero en tratándose de actuaciones administrativas, le es imperioso al funcionario fallador acogerse y dar aplicación a los principios que regulan dichas actuaciones, tanto los de rango Constitucional como legal y los previstos en el C.P.A.C.A., dentro de los cuales hace parte el del Debido Proceso en virtud del cual las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley con plena garantía de los derechos de representación, contradicción y defensa.

El debido proceso en materia administrativa exige de la administración el acatamiento pleno de las normas constitucionales como legales en el ejercicio de sus funciones so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad, contradicción), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración y en especial al derecho de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional ha dicho frente a este aspecto lo siguiente:

“El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas que, en calidad de administrados, deben someterse a la decisión de la administración por conducto de sus servidores públicos competentes...”

Por otro lado, el derecho a la defensa es el derecho de una persona natural o jurídica a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se le imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales y en cualquiera de las fases del procedimiento.

Así las cosas, hay lugar a aplicar al asunto bajo estudio el contenido del inciso 1° del artículo 37 del C.P.A.C.A. cuyo texto literal es:

“ARTÍCULO 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

De esta manera se debe inferir que la notificación o comunicaciones de las actuaciones administrativas es requisito fundamental para que dichas decisiones produzcan efectos legales y de no ser posible identificar a la persona natural o jurídica objeto de la actuación o ante el desconocimiento de su domicilio se debe ordenar el archivo del proceso a fin de no sacrificar principios como el debido proceso y derecho de defensa y contradicción del investigado.

En atención a la aplicación de los cánones reseñados, esta Coordinación no encuentra camino diferente del de ordenar se archive la presente averiguación preliminar por imposibilidad de identificar y comunicar la actuación administrativa al investigado.

Finalmente este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial Cauca, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (Resolución 00001315 de agosto 27 de 2021 por medio de la cual se estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre de 2021), razón por la cual la notificación del presente acto administrativo se realizara por medios electrónicos, no obstante en el caso que no pueda surtir de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

Por lo anteriormente expuesto, como Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos – Conciliación de la Dirección Territorial del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

ORDENAR el ARCHIVO del expediente que contiene el trámite de la averiguación preliminar adelantada por Auto 0034 de fecha 7 de febrero de 2020 en contra de la Persona Jurídica VALENCIA SECURITY LTDA, con Nit 90715191-2, con dirección de notificación judicial registrada en la carrera 11 # 1 AN – 92 Barrio Modelos de la ciudad de Popayán, empresa Representada Legalmente por el señor WILSON VALENCIA VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía 94'443.694, o quien haga sus veces, de conformidad con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO:

NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE AVERIGUADA Persona Jurídica VALENCIA SECURITY LTDA, con Nit 90715191-2, con dirección de notificación judicial registrada en la carrera 11 # 1 AN – 92 Barrio Modelos de la ciudad de Popayán, empresa Representada Legalmente por el señor WILSON VALENCIA VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía 94'443.694, o quien haga sus veces; actuación que deberá surtir

a través de publicación en la página web de este Ministerio, por las diferentes devoluciones presentadas y al desconocerse la ubicación y a la parte QUEJOSA Señor JAVIER VELEZ, Jefe de Control y Promoción de aportes de COMFACAUCA, el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo señalado en el Decreto 491 de 2020 artículo 4 y los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO:

INFORMAR a las partes jurídicamente interesadas, PARTE AVERIGUADA Persona Jurídica VALENCIA SECURITY LTDA, con Nit 90715191-2 y a la parte QUEJOSA Señor JAVIER VELEZ, Jefe de Control y Promoción de aportes de COMFACAUCA, que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el superior jerárquico Director Territorial, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO:

Cumplido lo anterior y al no presentarse ningún recurso, ARCHÍVESE la presente averiguación preliminar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN ELENA REPIZO PRADO
COORDINADORA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL,
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN

Proyectó: Myriam G.
Revisó/Aprobó: Carmen Elena R.